



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 191/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en su propio nombre y derecho y censado en el estamento de técnicos, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 23 de febrero de 2021 que acuerda, entre otros, desestimar la reclamación del ahora recurrente, de no inclusión en el censo provisional de 30 personas del censo provisional de técnicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 11 de marzo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. ~~XXX~~, censado en estamento de técnicos, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante FER), de 23 de febrero de 2021 (Acta nº2) que acuerda desestimar su solicitud de exclusión del censo, estamento de técnicos, de 30 personas (expediente JE RC 23/2021).

En su reclamación ante dicha Junta, el recurrente solicitaba la exclusión del censo, estamento de técnicos, por estimar que las 30 personas señaladas no cumplían los requisitos del Reglamento Electoral para tener la consideración de elector y elegible, en concreto alegando que “dichas personas carecen de licencia expedida u homologada por la FER en el año 2019” “incumpliendo así el requisito exigido en el Art. 16.1c) del Reglamento Electoral”. A los efectos de sustentar su recurso aporta “listado de personas mutualizadas en la FER con licencia de técnicos, a fecha 26 de diciembre de 2019, extraído de la plataforma creada por la FER para el alta y gestión de licencias de todos los clubes españoles de remo.”

La Junta Electoral de la FER acordó la desestimación de su reclamación porque “comprobado con la Secretaría de la FER, se acredita que todas las personas relacionadas en el recurso poseen licencia durante la temporada 2019”.

SEGUNDO.- En el presente recurso solicita el actor a este Tribunal que,

«...se estime el mismo y en consecuencia se excluya del censo de técnicos a los arriba relacionados, modificándose así el censo electoral definitivo».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

La resolución de la Junta Electoral ahora atacada desestima la reclamación de un técnico frente a la inclusión en el censo de otros técnicos que estima no cumplen los requisitos, por lo que concurre el requisito del interés necesario.

TERCERO.- La desestimación de la solicitud de exclusión de los 30 técnicos reseñados en el recurso del censo, estamento de técnicos, reproduce la reclamación ya presentada ante la Junta Electoral y aporta como prueba un “listado de personas mutualizadas en la FER con licencia de técnicos, a fecha 26 de diciembre de 2019, extraído de la plataforma creada por la FER para el alta y gestión de licencias de todos los clubes españoles de remo.”

Frente a dicho listado, figura en el expediente remitido por la Junta Electoral un certificado expedido por la Secretaría General de la FER del que resulta que los técnicos en cuestión sí disponían de licencia en el año 2019 y figuran igualmente certificados de cada una de las Federaciones autonómicas (Federación Galega de Remo, Federación Vasca de Remo, Federación Cantabra de Remo, Federación Madrileña de Remo y Federación Navarra de Remo) en las que se certifica que los

técnicos correspondientes a cada una de ellas contaron con licencia deportiva en vigor durante la temporada 2019. Además ofrece la Junta Electoral una explicación a la información contradictoria resultante del documento aportado por el recurrente, consistente en que se trata de una plataforma informática “que empresa Prodain ha venido desarrollando (...) que permita de manera integrada, la tramitación de licencias federativas, inscripción en competiciones y publicación de resultados, entre otras funcionalidades, habiéndose realizado pruebas y reajustes duante todo el año 2020”. Aporta asimismo un certificado de la empresa que ha desarrollado la plataforma que explica el proceso de elaboración de la plataforma en cuestión y en el que hace cosntar que habiendo realizado el encargo en fecha 1 de septiembre de 2019 y habiéndose entregado en fecha 8 de noviembre de 2019 una versión operativa “*cargada con datos ficticios (versión Beta) accesible únicamente para el administrador de Federemo, y con la única finalidad de depurar todas las funcionalidades antes de su puesta en producción, prevista para el día 01/01/2020*” y que el proceso de carga e imputación de los datos relativos a la temporada 2020, no se completó definitivamente hasta el día 30 de septiembre de 2020.

De los datos obrantes en el expediente y en especial de las certificaciones expedidas por la FER y por las respectivas federaciones autonómicas, este Tribunal debe considerar acreditado que los 30 técnicos cuya exclusión solicita el recurrente sí cumplen el requisito de haber estado en posesión de licencia federativa en la temporada 2019, sin que tales certificados puedan ser desvirtuados por un listado extraído de una plataforma que, aún desarrollada a instancias de la FER, resulta no ofrecer información fidedigna, amén de que en caso de duda han de prevalecer los certificados federativos.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la FER, de 23 de febrero de 2021 (Acta nº2) que acuerda desestimar su solicitud de exclusión del censo, estamento de técnicos, de 30 personas (expediente JE RC 23/2021).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO